

1

Sesión N.º 1.558, Extraordinaria

Celebrada el 26 de Mayo de 1956

Se abre la sesión a las 15 horas.

Presidencia del señor Maschke; asisten los Directores señores Amunátegui, Fernández, Tischer, Izquierdo, Facomet, Lagarrigue, Larraín, Letelier, Olguín, Orsa, Rigo-Rizhi, Urgía y Vial, el Fiscal señor Mackenna y el secretario señor Wáñez.

Concurre, además, el Vicepresidente señor Schmidt.

Especialmente invitados asisten a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y los miembros de la Misión Klein-Saks, señores Carter y Glaesmer.

Reforma Cambiaria.-

Fondo de Estabilización. - El señor Presidente expresa que esta sesión extraordinaria tiene por objeto imponer a los señores Directores sobre los detalles de la reforma cambiaria, que dará a conocer el Ministro de Hacienda, señor Herrera. En esta ocasión el Directorio deberá también pronunciarse acerca de los Convenios que suscribirá el Banco Central de Chile con los bancos particulares de los Estados Unidos y con el Departamento del Tesoro de dicho país, y en los cuales se consignaran las cláusulas referentes a los créditos destinados a establecer el Fondo de Estabilización.

El señor Ministro de Hacienda manifiesta que ya se han hecho los estudios para establecer el cambio libre fluctuante. Asegura, que el Gobierno se ha preocupado en forma especial de que esta modificación del régimen existente evite en lo posible grandes trastornos y que, por el contrario, sus beneficios sean de efecto inmediato. En esta ocasión solo dará explicaciones generales, desde el momento que los señores Directores ya han conocido algunos de sus principales aspectos, sin perjuicio, naturalmente, de que los miembros de la Misión Klein-Saks y el Fiscal del Banco, señor Mackenna, den respuesta a las consultas técnicas que deseen formular.

Explica el señor Ministro que en el primer período será indispensable que el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior adopte el acuerdo necesario para aplicar el nuevo sistema. Recuerda al señor Herrera, que la ley N.º 9839, en vigencia, encomienda a ese organismo la autorización y el control de las exportaciones, importaciones y operaciones de cambios internacionales. Deberá resolver, además, la creación de una comisión local en la que delegará sus actuales atribuciones y con la que deberá trabajar el Banco Central en estrecha colaboración.

Posteriormente, continúa el señor Ministro, se enviará al Congreso Nacional un Mensaje que derogará la citada ley N.º 9839 y que, en consecuencia, suprimirá al Consejo Nacional de Comercio Exterior. Solo en ese momento la aplicación del nuevo sistema se hará en la forma que ya conocen los señores Directores.

Se refiere, en seguida, a las listas de importaciones que se han confeccionado y a los esfuerzos realizados para que sean lo más completas posibles, evitando que se produzcan paralizaciones en las actividades nacionales por falta de materia prima o de otros elementos, como asimismo impidiendo una competencia perjudicial para nuestras industrias. Estas listas se han clasificado en cinco grupos, de acuerdo con su importancia. Se ha hecho algo similar con los depósitos previos en moneda corriente que se exigirán para efectuar importaciones.

Manifiesta luego el señor Ministro, que estos depósitos tendrían por objeto disminuir la presión que, seguramente, ejercerán los importadores para formar fuertes stocks de mercaderías, cuya internación

estaba restringida anteriormente y, además, porque muchos de ellos pensarán que no será posible que subsista este nuevo sistema. Deja constancia que es decidido propósito del Ejecutivo mantener, cualesquiera que sean las contingencias, este conjunto de medidas destinadas a sanear nuestra economía.

Los depósitos, a más de, en moneda corriente que efectuarán los importadores y la política de control crediticio contribuirán a evitar un alza excesiva del precio del dólar, en el nuevo régimen de cotización fluctuante, y, por el contrario, en el evento que se produjera una baja la Comisión tendrá facultad para disminuir los porcentajes de dichos depósitos.

Para aquellas mercancías que deban adquirirse obligadamente en mercados distintos de los Estados Unidos, porque así lo establecen Tratados internacionales, se llevará una cuenta especial. En el Tratado Comercial con Argentina, donde se establece que el dólar del Convenio debe tener la misma cotización del dólar americano, Chile se siente autorizado para dejar libre el precio de sus mercancías porque ese país no ha aceptado para sus exportaciones los precios internacionales. Se iniciarán conversaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para modificar los términos del Convenio.

En seguida se refiere el señor Ministro a aquellos artículos esenciales, especialmente a los de consumo popular, que debido a la implantación del nuevo sistema cambiario experimentarán un aumento de precio. Para no producir un alza del costo de la vida el Gobierno se propone bonificarlos durante el primer tiempo. Al respecto puede inferir, con satisfacción, a los señores Directores que las compañías suministradoras están dispuestas a vender la cantidad de US\$ 30.000.000.-, al cambio de \$ 300.-, que se destinaron a importaciones esenciales y que contribuirán a dar solución al problema. Debe considerarse, además, que el Gobierno ha formado stocks de varios productos de consumo indispensables.

El señor Ministro proporciona antecedentes, en seguida, acerca de la formación del Fondo de Estabilización, cuya base será los US\$ 35.000.000.- que facilitó el Fondo Monetario Internacional, en conformidad al Convenio ya aprobado por el Banco Central. Ya se han aclarado los detalles y se encuentran redactados los Convenios con otros bancos particulares de los Estados Unidos que facilitarán en conjunto US\$ 30.000.000.-. Estos préstamos devengarán un interés de 1/4% si no son utilizados y de un 4% si se hace uso de ellos. El Gobierno tratará en lo posible de no emplear este crédito.

En seguida, se refiere el señor Herrera al Convenio con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que proporcionará la suma de US\$ 10.000.000.-, destinados a incrementar el Fondo de Estabilización. Este préstamo necesitaba de la garantía del Gobierno pero como ella no se puede otorgar sino mediante la dictación de una ley, los Estados Unidos aceptaron que fuera suscrito por el Banco Central, con el compromiso de no hacer giros hasta no contar con la debida garantía fiscal.

Hace notar el señor Ministro que, si bien lo más probable es que este préstamo no llegue a utilizarse, existía sin embargo gran interés en obtenerlo por la importancia de orden psicológica que tiene. En efecto, la naturaleza de las fuentes que forman el Fondo de Estabilización hará comprender al país que la nueva reforma cambiaria cuenta con la colaboración del Gobierno Norteamericano, del Fondo Monetario Internacional y de la Banca particular de los Estados Unidos.

Destaca el señor Ministro que el Fondo de Estabilización estará destinado sólo a evitar fluctuaciones bruscas y transitorias de los tipos de cambio y que, por ningún motivo, tendrá por objeto alterar las tendencias normales del mercado. Si así no se hiciera estos recursos se agotarían rápidamente y se habría con ello malogrado los esfuerzos para obtener un ordenamiento cambiario.

El Gobierno tiene el convencimiento de que con esta y las otras medidas que se están aplicando, agregadas a las importantes iniciativas en estudio destinadas a detener la inflación, el país logrará la estabilidad económica que todos los sectores reclaman con insistencia, sobre bases firmes y de acuerdo con nuestras efectivas posibilidades.

Finalmente, el señor Ministro expresa que está cierto que el Directorio del Banco Central, con la misma decisión y espíritu de bien público con que ha mantenido el control crediticio y colaborado a la aplicación de otras medidas económicas del Gobierno, aprobará los textos de los Convenios que la Institución deberá suscribir con los bancos particulares y con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

El señor Presidente manifiesta que, como lo ha expresado el señor Ministro de Hacienda, corresponde al Directorio adoptar una resolución respecto a los citados Convenios.

Agrega el señor Maschke que, si bien es de absoluta necesidad que se constituya el Fondo de Estabilización, debe tenerse en consideración el compromiso que ello significa para el Banco Central.

En efecto, continúa, las obligaciones que se contraerán ascenderán a U\$ 75.000.000.-, en circunstancias que la Reserva de Oro del Banco Central alcanza a U\$ 37.000.000.-. Por ese motivo estima el señor Presidente que deben adoptarse los resguardos necesarios para una eventual devolución de los recursos.

Hace notar, además, que es muy posible que se produzcan pérdidas apreciables por diferencias de cambios. Al respecto expresa que, no obstante no existir duda en la actualidad acerca del correcto empleo que se hará del Fondo de Estabilización, es indispensable salvar eventuales contingencias. Una posible solución sería convenir con el Fisco una fórmula similar a la que se aplica para los Tratados de Compensación, en que las diferencias, a favor o en contra, son de cargo del Fisco, es decir, el Estado entrega la moneda extranjera a cambio de la moneda corriente que el Banco ha recibido por la venta de las divisas correspondientes.

Por último, el señor Presidente recuerda a los señores Directores que, en conformidad a lo dispuesto en el D. T. L. N° 106, Orgánico del Banco Central, el Directorio tiene facultad para contratar préstamos en el exterior con acuerdo previo de diez Directores a lo menos, incluyendo el voto favorable de dos Directores de representación fiscal y dejando establecido con exactitud los recursos que se destinarán a cubrirlo.

El señor Ministro dando respuesta a una pregunta del señor Letelier expresa que los giros con cargo al Fondo de Estabilización los efectuará, con la debida autorización del Gobierno, la Comisión de Cambios, en la que tendría representación el Banco Central.

El señor Tischer estima tan delicada las atribuciones de la Comisión, de poder girar sobre el Fondo de Estabilización, que formula indicación para que el Banco Central autorice previamente esos giros.

El señor Ministro considera de interés la insinuación del señor Tischer y agrega que, como ya lo ha manifestado, su deseo es que exista la máxima cautela en el uso del Fondo de Estabilización y que las personas encargadas de él inspiren la mayor confianza posible al país.

El señor Presidente recuerda al respecto que dicho Fondo se formará con recursos que el Banco Central obtendrá en préstamos y que, mientras una ley no disponga lo contrario, será la Institución, en definitiva, la que deberá disponer de ellos.

El señor Dial estima que los giros que se efectúen contra el Fondo de Estabilización, en muchos casos serán urgentes, razón por la cual podría concederse autorización para que la Comisión gire determinadas cantidades en circunstancias especiales.

El señor Maschke hace presente que sería inconveniente que el público crea que la Comisión sólo puede utilizar recursos de inmediato hasta por una cantidad limitada porque ello podría prestarse a es-

peculaciones.

El señor Haganique considera que no es necesario que en esta ocasión se discutan los pormenores acerca de la forma en que actuará la Comisión de Cambios, ya que los señores Directores pueden dar desde luego su aprobación a los Convenios con la certeza de que el Fondo de Estabilización, como lo ha manifestado el señor Presidente, no podrá ser utilizado sin su consentimiento.

En mérito de lo expuesto se resuelve que los giroa contra el Fondo de Estabilización deberán efectuarse con autorización previa del Directorio del Banco Central, o, de acuerdo con las normas que se dicten al respecto.

A continuación y dando respuesta a una pregunta formulada por el señor Tial, el señor Ministro manifiesta que la Comisión estará formada por un representante del Gobierno, uno del Banco Central y un tercero que elegirá el Presidente de la República de una terna que le deberá ser propuesta por el Banco Central, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

El señor Hanain estima que, desde el momento que se trata de un problema en el que el Banco Central tendrá gran responsabilidad, deben adoptarse las garantías a que se ha referido el señor Presidente. Deja constancia, que por el hecho de que la Comisión de Cambios tendrá facultades para disponer de esos recursos y adoptar resoluciones importantes sobre comercio exterior, de la inquietud que se ha hecho sentir en todos los sectores por las noticias propiciadas por la prensa, en orden a que determinadas personas, sin mayor prestigio la integrarán.

El señor Ministro explica al señor Hanain que esas noticias carecen de fundamento y se han dado precisamente para producir desorientación en la opinión pública. Destaca el señor Herrera que, por la naturaleza de esos cargos, S. E. el Presidente de la República y él personalmente se preocuparán de seleccionar a las personas que han de integrarla, única forma de inspirar confianza.

En seguida se analiza el problema referente a los recursos que se destinarán a la cancelación de los préstamos que se contratarán.

El Fiscal señor Mackenna, a pedido de algunos señores Directores explica que se podría destinar al pago de estos créditos los dólares provenientes de la tributación del sobre, cuyo 80% incrementa las entradas generales de la Nación, dólares que el Fisco se podría comprometer a venderle, al mismo tipo de cambio, que las cantidades que se utilicen del Fondo de Estabilización. Por otra parte, agrega, el Banco Central también dispondría de los dólares provenientes de los retornos de los costos de producción, del que es legalmente el único comprador.

En respuesta a una objeción formulada por el señor Olguín, el señor Fiscal expresa que estas entradas fiscales están destinadas a cubrir gastos del Presupuesto de la Nación en moneda corriente razón por la cual no existiría problema para que el Banco Central utilice los dólares en el pago de los citados compromisos.

El señor Jacomet se refiere a los riesgos de cambio y considera que si el Fondo de Estabilización es utilizado con precaución es muy posible que se produzca incluso una utilidad, por diferencias de cambio. En efecto, puede intervenir en el mercado cuando la cotización de las divisas tenga un alza y recomprar estos mismos cambios cuando sea inferior, lo que se originaría debido a una mayor oferta. Supone el señor Director, por otra parte, que esta intervención del Fondo de Estabilización en el mercado cambiario será rotativa.

El señor Fernández espera que así sea, siempre que no se contrarie la tendencia general del mercado.

El señor Tial manifiesta que sería prudente que se iniciara el nuevo sistema con un

Tipo de cambio suficientemente alto para evitar que se produzca desconfianza en el público.

El señor Himitis expresa que no se fijará ningún tipo de cambio sino que la cotización será determinada por la oferta y la demanda.

Refiriéndose a las seguridades y garantías que, según la opinión del señor Presidente, deben adoptarse, el señor Himitis considera que no es necesario estipularlas ya que si el Banco Central observa que en materia de cambios y de utilización del Fondo de Estabilización se adopta una política errada, podrá revocar los poderes que ha dado y negar la entrega de nuevos recursos.

A continuación el señor Maskeuma da diversas explicaciones sobre las cláusulas contenidas en los proyectos de Convenios que habrá que suscribir con los bancos particulares y con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

Después de un breve debate el Directorio aprueba los citados Convenios cuyos textos son los siguientes:

Convenio de Crédito.-

(Bancos Particulares Norteamericanos)

Convenio de Crédito.

"El Banco Central de Chile, institución autónoma organizada y existente en conformidad a las leyes chilenas (denominadas en lo sucesivo "Banco Central") como primera parte, las instituciones bancarias mencionadas en la sección 1.01 (cada una de las cuales será denominada como "Banco" y en forma colectiva como "Bancos"); como segunda parte, y The First National City Bank of New York como agente de los Bancos de este Convenio (en lo sucesivo denominada el "Agente"), como tercera parte, convienen en lo siguiente:

Artículo I.- Monto y Condiciones del Crédito.

"Sección 1.01.- Cada Banco por separado, conviene de acuerdo con los términos aquí establecidos en conceder cada cierto tiempo préstamos al Banco Central durante el período comprendido desde esta fecha hasta el 1.º de Abril de 1957, hasta por un total equivalente a la respectiva cantidad que se menciona más abajo, pero sin que en ningún momento excedan de dicha monto:

Banco	Monto
The First National City Bank of New York 55 Wall Street, New York 15, N. Y.	US\$ 10,000,000.-
Chase Manhattan Bank 18 Pine Street, New York 15, N. Y.	5,000,000.-
Chemical Bank Exchange Bank	5,000,000.-
Bank of America National Trust and Savings Association 300 Montgomery Street, San Francisco 20 California.	5,000,000.-
Guaranty Trust Company of New York	1,500,000.-
Manufacturers Trust Company 55 Broad Street, New York 15, N. Y.	1,500,000.-
J. Henry Schroder Banking Corporation	1,100,000.-
Grace National Bank of New York 7 Hanover Square, New York	900,000.-
Total: US\$ 30,000,000.-	

"Cada préstamo debe ser efectuado por los Bancos en proporción de sus respectivas cuotas anteriormente establecidas; debe efectuarse por un monto de un millón de dólares (US\$ 1,000,000) o por un múltiplo de dicha cantidad y debe ser utilizado por el Banco Central para sus fines bancarios generales, incluyendo sus actividades en relación con el Convenio con el Fondo Monetario.

rio Internacional (definido más adelante). El Banco Central podrá volver a solicitar estos préstamos siempre que haya hecho pagos anticipados de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1.07, en el entendido que, el saldo total pendiente de los préstamos consultados, no excede en ningún momento de treinta millones de dólares (US\$ 30.000.000.-).

Sección 1.02.- El Banco Central comienza en pagar al Agente, en proporción a las cuentas de cada uno de los Bancos, una comisión igual 0,25% (1/4 de 1%) anual desde esta fecha y hasta el 1° de Abril de 1957, inclusive sobre los promedios diarios de las cantidades no utilizadas de los montos establecidos anteriormente, pagaderos el primer día de cada mes, a partir del 1° de Mayo de 1956 y hasta el 1° de Abril de 1957 inclusive.

Sección 1.03.- Las obligaciones del Banco Central de cancelar cada préstamo, serán garantizadas mediante pagarés del Banco Central redactados conforme al documento A que se adjunta (cada uno de los cuales es denominado "Pagaré" y colectivamente los "Pagarés") debiendo extenderse cada pagaré a la orden de cada Banco por el monto de su respectivo préstamo. - Los Pagarés que garantizan cada préstamo aquí establecido serán fechados el día del préstamo y devengarán intereses desde esa fecha hasta su vencimiento, debiendo pagarse mensualmente en el primer día de cada mes durante el período siguiente y hasta su vencimiento, a una tasa de un suatio por ciento anual (4%).

El monto total de cada Pagaré vencerá el 1° de Abril de 1957.

Sección 1.04.- Cada préstamo se realizará mediante un aviso escrito o telegráfico del Banco Central a cada Banco, avisado con 5 días (5) hábiles de anticipación a la fecha del préstamo por el monto establecido en tal aviso escrito o telegráfico dirigido a la Oficina Principal del Agente, 55 Wall Street, New York 15, N. Y., sobre los fondos del Federal Reserve Bank of New York. - A más tardar a las 11.30 A.M. de la fecha del préstamo, cada Banco pondrá a disposición de dicha Oficina Principal sobre los mencionados fondos, el monto que será presentado por cada Banco. - El Agente está autorizado para pagar al Banco Central o a su orden el monto de cada préstamo contra recibo, para la cuenta de cada Banco, del pagaré que atestigua tal préstamo y de los respectivos documentos requeridos conforme el art. IV.

Sección 1.05.- Con anterioridad o paralelamente a la realización del préstamo inicial aquí establecido, el Banco Central entregará al Agente, para la cuenta de los Bancos, 9 (nueve) copias firmadas de un certificado de un funcionario autorizado del Banco Central que acredite el nombre (o nombres) del funcionario o funcionarios del Banco Central autorizados para firmar pagarés, junto con un facsimil de la firma de tal funcionario o funcionarios y el Agente y los Bancos pueden concluyentemente confiar en tal certificado hasta que el Agente y los Bancos reciban un certificado posterior del Banco Central que cancele el certificado anterior y presente nueva firma o firmas de tal funcionario o funcionarios.

Sección 1.06.- Antes que o en el momento en que se otorgue cada uno de los préstamos consultados más abajo, el Banco Central depositará en una cuenta especial en sus libros a nombre y a la sola orden del Agente, pero a disposición prorrateada de los Bancos, una cantidad de pesos chilenos equivalente al monto del préstamo, a la tasa redondeada de del Banco Central para el dólar de Estados Unidos en Santiago de Chile, en este documento denominado "tipo de cambio". - El Banco Central notificará al Agente a la brevedad después de hecho cada depósito y pondrá a disposición del Agente a nombre de los Bancos, estados mensuales de la cuenta. - El último día de cada mes el Banco Central ajustará el saldo de la

"Cuenta Especial a una suma de pesos equivalente al saldo pendiente de los pagarés en esa fecha,
 "al promedio del tipo de cambio, durante ese mes. - Al hacer cualquier pago a los Ban-
 "cos en relación con el monto de cualquiera de los pagarés, el Banco Central notificado al Agente tendrá
 "el derecho de girar de la Cuenta Especial por cuenta de los Bancos, una cantidad de pesos chilenos
 "calculada al tipo de cambio de ultimamente determinado, equivalente a la cantidad
 "del capital referido pagado en esta forma.

"Sección 1.07.- El Banco Central tendrá el derecho, en cualquier momento, y dando un aviso por es-
 "crito o telegráfico de cinco días hábiles a cada Banco, de pagar por anticipado estas pústas en todo
 "o en parte sin descuento o multa pero con el interés acumulado a la fecha del pago anticipado, siem-
 "pre que, cada pago anticipado parcial sea de un millón de dólares o de un múltiplo de éste, y será
 "aplicado en proporción a los pagarés que justifiquen tales pagos anticipados.

"Sección 1.08.- Todos los pagos hechos a cuenta del capital interés y comisiones, serán hechos al
 "Agente para la cuenta correspondiente de los Bancos, en los fondos del Federal Reserve Bank of
 "New York, libre de toda clase de impuestos, gravámenes, contribuciones y deducciones cualquiera
 "que se impongan, recauden, recolecten, o se hagan en la República de Chile, (en lo sucesivo llama-
 "dado Chile), o en cualquiera subdivisión política de ella. - El Agente inmediatamente dis-
 "tribuirá a cada Banco a forata, de acuerdo con su comisión aquí establecida, la cantidad
 "del capital, interés y derechos percibidos por el Agente para la cuenta de tal Banco. Cada Ban-
 "co endosará el pagaré que él tiene con una nota que certifique el pago hecho a cuenta del correspon-
 "diente capital e intereses.

Artículo 11.- Declaraciones y Garantías.

"Sección 2.01.- El Banco Central declara y garantiza lo siguiente:

a) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente constituida, existente en confor-
 "midad a las leyes chilenas. Tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para tomar en préstamo
 "la suma indicada en este Convenio; para suscribir y entregar este Convenio y los Pagarés, y de cumplir
 "y observar sus términos y disposiciones, y este Convenio y los Pagarés una vez emitidos constituyen
 "obligaciones y compromisos válidos del Banco Central exigibles de acuerdo con los términos estable-
 "cidos.

b) No existe ley, estatuto o reglamento alguno del Banco Central ni disposición de cualquier
 "contrato o acuerdo existente obligatorio para el Banco Central que puede ser contravenido por el estable-
 "cimiento y entrega de este Convenio o de los pagarés, ni en ellos nada que impida su cumplimiento
 "o observancia.

c) Los préstamos a que se refiere este Convenio y los Pagarés y su ejecución y firma han sido
 "debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se necesita ningún otro consenti-
 "miento o aprobación como condición de validez de ellos o en el caso de ser requeridos sería preci-
 "so obtenerlos.

d) No hay ningún juicio pendiente o por lo menos de que tengan conocimiento los funcionarios del
 "Banco Central ante ningún Tribunal o Agencia administrativa que según opinión de ellos pudiera
 "afectar substancialmente en forma adversa el estado financiero del Banco Central, o sus operacio-
 "nes.

e) No se necesita ninguna inscripción o aprobación de ninguna Agencia del Gobierno o Comisión
 "para el debido otorgamiento y entrega del Convenio o de los pagarés o para la validez o vigor de éstos, y
 "en caso de ser necesarios, tales inscripciones o aprobación se entiende que fueron debidamente obtenidas.

Sección 2.02.- El Banco Central declara y garantiza además lo siguiente:

a) La República de Chile es miembro regular del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo llamado el Fondo).

b) La República de Chile tiene un compromiso del Fondo para la compra de pesos chilenos en dólares americanos por un monto global de US\$ 35.000.000 - (treinta y cinco millones de dólares) de acuerdo con las condiciones establecidas en un memorandum (aquí denominado "acuerdo del Fondo") aprobado por los Directores del Fondo en una sesión celebrada el 9 de Marzo de 1956. - Las copias del acuerdo del Fondo han sido proporcionadas a cada Banco.

c) La República de Chile obtuvo un compromiso del Tesoro de los Estados Unidos (en lo sucesivo llamado "el Tesoro") paralelamente o con anterioridad al préstamo inicial de que trata este Convenio, para la compra a través de la Tesorería de Chile de pesos, en dólares de los Estados Unidos por un monto total de US\$ 10.000.000. - (diez millones de dólares) conforme a un acuerdo (en lo sucesivo denominado "acuerdo de la Tesorería") substancialmente en los términos consignados en la carta del Banco Central, de fecha -----, copia de la cual ha sido proporcionada a cada Banco.

Sección 2.03.- El Banco Central declara y garantiza además que queda sujeto a acción judicial y que ni él ni sus propiedades gozan del privilegio de inmunidad sobre la base de una determinada soberanía y que si el Banco Central o sus propiedades gozan en el futuro de tal derecho de inmunidad soberana renunciará irrevocablemente a tal derecho en relación con las obligaciones de este acuerdo y de estos Pagares, y conviene de que cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este acuerdo o a los Pagares en su contra puede ser entablada ante los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el distrito sur de Nueva York, o con otro Tribunal de los Estados Unidos de América o en Chile que puedan elegir los Bancos y que, en virtud de la firma y entrega de este acuerdo, el Banco Central se somete a cada una de estas jurisdicciones y en el caso de que se sometan a los Tribunales de los Estados Unidos de Nueva York o de Estados Unidos de América para el distrito sur de Nueva York, designa, nombra y faculta al Cónsul General de Chile en Nueva York, quien tiene su oficina en ----- para recibir por y en representación del Banco Central la notificación del proceso en el Estado de Nueva York. El Banco Central además consiente irrevocablemente en que la notificación del proceso fuera de dichas Cortes se haga por copias enviadas por el Cónsul de los Estados Unidos, previo pago del franquicio, al Banco Central en Santiago, Chile.

Artículo III. Convenios del Banco Central.

Sección 3.01.- Durante el período de vigencia de este Acuerdo y hasta el pago total de los pagares, el Banco Central:

a) Proporcionará al Agente para el uso de cada Banco, las informaciones sobre las condiciones financieras del Banco Central y asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente, a petición de cualquiera de los Bancos, pueda solicitar cada cierto tiempo, incluso informaciones relativas a las transacciones de cambios establecidas en este Acuerdo en los del Fondo y del Acuerdo del Tesoro.

b) Pagará o mandará pagar todos los impuestos (incluso los impuestos de estampillas), gravámenes y contribuciones, si hay algunos establecidos conforme a las leyes de la República de Chile o cualquiera subdivisión política de ella o establecida por los Estados Unidos de América o por cualquiera subdivisión política de él o en relación con la ejecución, emisión y entrega del Acuerdo.

7 de los pagarés establecidos por la República de Chile, o por cualquiera subdivisión política de ella, en relación con el pago del capital, intereses y comisiones.

c) Obtendrá cualquier licencia o autorización de la República de Chile o de cualquier funciónario, agencia o entidades de la República de Chile que puedan ser necesarias o requeridas a fin de que pueda cumplir los obligaciones de este Acuerdo y de los pagarés.

Sección 3.02. - Durante el período de vigencia de este Acuerdo y hasta que se paguen la totalidad de los pagarés, el Banco Central:

a) No permitirá que el límite de giro (en lo sucesivo llamado "límite de giro del Banco") que en el monto total de préstamos pendientes aquí consignados llega a treinta millones de dólares (US\$ 30.000.000.-) exceda el límite de giro (en lo sucesivo llamado "límite de giro del Fondo") que el monto total de obligaciones de recompra de pesos chilenos con dólares americanos del Convenio del Fondo que llegue a treinta y cinco millones de dólares (US\$ 35.000.000.-); y en el caso en que el límite de giro del Banco excediera en cualquier momento el límite de giro del Fondo, el Banco Central limitará los préstamos aquí consignados en la medida necesaria para que este límite de giro del Banco sea igual o menor al límite de giro del Fondo.

b) No recomprará pesos chilenos con US dólares de los Estados Unidos a cuenta de otras obligaciones del Convenio del Fondo;

c) No recomprará pesos chilenos con US dólares de los Estados Unidos por otro medio a cuenta de las obligaciones del Convenio del Tesoro, a menos que, simultáneamente con tal recompra, el Banco Central efectúe un pago anticipado proporcional de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1.07 de este Convenio a cuenta del capital de los pagarés aquí comprendidos, en una proporción tal que el monto de US dólares empleados para tal compra de pesos chilenos del Convenio del Tesoro, alcance al monto total en US dólares de las obligaciones del Banco Central de recomprar pesos chilenos en US dólares conforme a este Convenio del Tesoro. Párrafo 5.

Artículo IV. Condiciones del Préstamo.

Sección 4.01. - Las obligaciones de los Bancos para iniciar las operaciones de préstamos estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los bancos nueve copias firmadas del informe favorable de asesor del Banco Central, fechadas el día del préstamo inicial, que satisfagan en la forma y contenido a Shearman and Sterling and Wright, asesor especial de los bancos, respecto de los asuntos a que se refiere el Artículo II aquí establecidos y respecto de otras exigencias legales que digan relación con este Acuerdo, que pueden ser requeridos por dicho asesor especial.

b) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los bancos (9) copias certificadas de todos los documentos que den constancia de las medidas adoptadas por el Gobierno de Chile o cualquier funcionario, o agencia, y por la debida autoridad gubernamental u organismos del Banco Central, con respecto a asuntos relacionados con este Acuerdo, con el Acuerdo del Fondo o con el Acuerdo del Tesoro, en forma tal que merezcan la aprobación del asesor especial de los Bancos.

c) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los bancos (9) copias firmadas del informe del asesor especial de los bancos, fechadas el día del préstamo inicial, que dé constatación que la opinión más arriba establecida de y todos los requisitos legales de forma y fondo, relativos a cumplimiento y entrega de este Acuerdo se encuentran satisfechos.

"El informe del asesor especial podrá basarse, en cuanto se considere necesario, en la opinión del asesor local en Santiago de Chile, escogido por dicho asesor especial.

"Sección 4.02.- Las obligaciones de los bancos de conceder los préstamos aquí establecidas, incluyendo los préstamos iniciales, estarán condicionados a la concurrencia de las circunstancias que se enumeran a continuación, cuya efectividad en la fecha del préstamo respectivo será establecida por un certificado firmado por un representante autorizado del Banco Central que en nueve copias será entregado al Agente:

a) Que las declaraciones y garantías contenidas en el Artículo II son efectivas y han sido hechas con la fecha del préstamo, (excepto en la medida en que tales representaciones y garantías se refieren a una fecha anterior).

b) Que no ha ocurrido ni está ocurriendo, ni podría resultar del préstamo propuesto ninguna circunstancia que pudiera constituir un caso de incumplimiento, o que constituyera tal caso de incumplimiento, si no se hubiere hecho previamente una notificación o estuviere pendiente el plazo, o ambos.

c) Que el Banco Central ha efectuado el depósito requerido de acuerdo con la Sección 1.06 y que ha acreditado el saldo en la Cuenta Especial.

Cláusulas

Artículo V. Casos de incumplimiento

"Sección 5.01.- Si se produjeran y continuaran cualquiera de los siguientes casos (aquí denominados "dos Casos de incumplimiento"):

a) Si el Banco Central deja de efectuar cualquier pago del capital sobre cualquier pagaré a su vencimiento; o

b) Si el Banco Central deja por un período de (5) días de efectuar cualquier pago de interés o de comisión sobre cualquier pagaré, a su vencimiento;

c) Si se demuestra que materialmente es incorrecta cualquiera declaración o garantía en relación con la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo, o los pagarés; o

d) Si el Banco Central dejare de cumplir cualquiera de los términos, convenios o acuerdos contenidos en este Convenio, y tal incumplimiento persistiera (30) días después de la notificación por escrito, dada al Banco Central por el tenedor de cualquier pagaré; o

e) Si cualquier obligación del Banco Central para el pago del dinero prestado es declarada exigible conforme a las cláusulas anteriores, antes del vencimiento establecido; o

f) Si el Gobierno de Chile deja de ser un miembro regular del Fondo Monetario Internacional o si el Convenio del Fondo o el Convenio del Tesoro dejan de estar en plena vigencia; o

g) Si el Banco Central, de acuerdo con las leyes que rigen su organización o sus propiedades, hace cesión de bienes en beneficio de sus acreedores; se declara en quiebra; es declarado insolvente o en quiebra; solicita para sí de cualquier tribunal un Síndico o

Depositario para cualquier parte importante de su patrimonio; inicie cualquier proceso relacionado con el Banco por reorganización, arreglo, reajuste de deudas, disolución o liquidación, ley o estatuto de cualquier jurisdicción, vigente ya sea actualmente o en el futuro;

o por cualquier acción que no sea desechada en un período de sesenta días, o si el Banco Central manifieste oficialmente su consentimiento, aprobación o aquiescencia a cualquiera de estas acciones, o si acepte la actuación de un liquidador o depositario

del organismo o de cualquiera parte substancial de su patrimonio, o si los correspondientes no son rechazados por un período mayor de sesenta días.

En estos casos los Bancos no estarán obligados a efectuar nuevos préstamos con este

Convenio y todos los pagarés con los intereses devengados serán inmediatamente exigibles, mediante declaración en tal sentido, que será entregada por el tenedor por el Banco Central y al Agente. Al recibo de esta declaración el Agente inmediatamente remitirá copias a cada Banco.

Artículo VI. El Agente

Sección 6.01. - Cada uno de los Bancos autoriza en forma irrevocable al Agente para incoar las acciones que procedan en su favor y para ejercer los poderes correspondientes, que específicamente se legados al Agente, según los términos aquí establecidos, junto con los poderes que razonablemente incidieren en ello. Ni el Agente ni ninguno de sus Directores, funcionarios o empleados serán responsables por el ejercicio o la omisión de cualquiera acción relacionada con este Convenio, excepto por grave negligencia o dolo. El Agente no recibirá ninguna compensación por el Banco Central conviene en reembolsar periódicamente, a su pedido, los gastos corrientes en que incurra en la administración de este Acuerdo, incluyendo los honorarios y gastos corrientes de los señores Schearman and Sterling and Wright en relación con la preparación, firma y entrega de este Acuerdo.

Artículo VII. Varios

Sección 7.01. - Ningún incumplimiento o retardo de parte de el Agente o de cualquier Banco al ejercer cualquier facultad o derechos aquí establecidos se entenderá como renuncia, ni tampoco el ejercicio singular o parcial de cualquiera de estos derechos o facultades excluyen cualquier otro ejercicio actual o posterior o el ejercicio de cualquiera de las facultades o derechos aquí establecidos. Ninguna modificación o renuncia a cualquiera estipulación de este Convenio o de los pagarés, ni el consentimiento a cualquiera contravención del Banco Central a lo estipulado podrá llevarse a efecto, en ningún caso, a menos que ello haya sido autorizado por escrito, y en ese caso, la renuncia o consentimiento producirá efectos únicamente en situaciones específicas y para el propósito para el cual fue concedida. Ningún aviso o exigencia del Banco Central, en ningún caso, autorizará al Banco Central para otros avisos o exigencias en otras circunstancias o en situaciones similares.

Sección 7.02. - Los intereses y honorarios se calcularán sobre la base de años de 365 días.

Sección 7.03. - Cuando deba efectuarse cualquier pago de este Convenio o de algún pagaré en un día hábil, Domingo o feriado según las leyes del Estado de Nueva York, tal pago podrá efectuarse en el próximo día hábil y tal ampliación de plazo, en tal caso, será considerada al computar los intereses correspondientes al pago.

Sección 7.04. - Este Acuerdo puede ser suscrito en número indeterminado de ejemplares por las partes, en conjunto o separadamente, y cada ejemplar una vez suscrito y entregado será considerado como original, pero el total de dichos ejemplares constituirá uno y el mismo documento.

Sección 7.05. - Este Convenio será obligatorio y producirá efectos respecto del Banco Central los Bancos y el Agente, de sus respectivos sucesores o cesionarios, a menos que el texto de este Convenio lo indique de otro modo y salvo que el Banco Central, conforme a este Convenio, prevenga del consentimiento previo por escrito de los Bancos, para ceder sus derechos.

Sección 7.06. - Este Convenio y los Pagarés aquí emitidos se consideran como contratos sujetos a las leyes del Estado de Nueva York, y para sus fines serán interpretados de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

En testimonio de lo cual las partes aquí establecidas han acordado este Convenio

"para que sea suscrito por los respectivos funcionarios aquí debidamente autorizados con fecha 1.º día de Abril de 1956.

"Banco Central de Chile - The First National City Bank of New York - The Chase Manhattan Bank - The Chemical Bank Exchange Bank - Bank of America National Trust and Savings Association - Guaranty Trust Co. of New York - Manufacturers Trust Co. - J. Henry Schroeder Banking Corp. - Grace National Bank of New York - The First National City Bank of New York.

"El texto de los pagarés que se firmarán será el siguiente:

Documento A

Pagaré

US\$

195

"Por valor recibido, el que suscribe, Banco Central de Chile (aquí denominado Banco Central), por la presente se compromete a pagar a la orden de el capital de (US\$) conjuntamente con el interés de cualquier y todos los saldos pendientes en cada período de tiempo, desde esta fecha hasta el vencimiento que se pagarán en el primer día del mes desde esta fecha hasta el vencimiento, y a su vencimiento a la tasa de 4% y en y después del vencimiento a la tasa del 6% anual sobre la parte del capital que no haya sido pagada en el dicho tiempo, por el período de mora, debiendo pagarse el capital e intereses en el Federal Reserve Bank of New York en la oficina principal de The First National City Bank of New York, 55 Wall Street, New York 15, N.Y., neto libre y exento sin deducción alguna por concepto de cualquier actual o futuro impuesto, contribución, cargas o gravámenes de cualquiera clase por la República de Chile y/o cualquiera subdivisión política de ella.

"Este pagaré es uno de los pagarés a los cuales se ha referido y gozará de los beneficios del Convenio de Crédito fechado el 1.º de Abril de 1956, suscrito entre el Banco Central, los Bancos, partes del Convenio, y The First National City Bank of New York como Agente de los Bancos, Convenio que, entre otras, contiene disposiciones para la anticipación del plazo de vencimiento en el caso de ocurrir ciertos hechos y para pagos anticipados en abono a capital, antes del vencimiento, en los términos y condiciones en él indicados y para la obtención de préstamos, de acuerdo con lo que allí se establece.

Banco Central de Chile.

Convenio con el Tesoro de los Estados Unidos.

Convenio con el Tesoro de los Estados Unidos.-

"Acuerdo efectuado el 1.º de Abril de 1956, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, entre el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América en adelante denominado "el Secretario", el Banco Central de Chile en adelante "el Banco" y el Gobierno de Chile en adelante "Chile"

"Considerando, que la cooperación monetaria y financiera entre los Estados Unidos y Chile y que la estabilización del tipo de cambio dólar Estados Unidos - peso chileno son importantes factores para promover la libertad de las transacciones cambiarias, el incremento del comercio, la intensificación del bienestar y relaciones amistosas entre los dos países, y en los demás aspectos para lograr la realización de los objetivos del Fondo Monetario Internacional, del cual ambos países son miembros; y

"Considerando, que Chile tiene el propósito de establecer medidas y políticas de orden fiscal, crediticio y, otras que sean necesarias para el establecimiento de un presupuesto equilibrado y para elevar un nivel de precios internos sanamente fundamentado y un tipo

"unificado para los cambios extranjeros, con el objeto de procurar un equilibrio económico exterior
"no e interno; y

"Considerando, que en el proceso de realización de este objetivo, y Banco y Chile encuentran
"adecuado conducir las operaciones de estabilización en relación con una política de cambio
"que promueva la mantención del equilibrio de la Balanza de Pagos de Chile y que ayude a
"este Gobierno a reducir las restricciones sobre el comercio y los pagos; se ha acordado lo siguiente
"para apoyar estos objetivos y en consideración a las premisas y convenios aquí contenidos:

1.- El Secretario a través del Federal Reserve Bank of New York en su calidad de Agente
"Fiscal de los Estados Unidos, en adelante llamado "el Federal", comprará, como se establece
"más adelante y de acuerdo con los Estatutos de Estados Unidos, pesos chilenos del Banco, cada
"cierto tiempo, a solicitud de este último. Estos dólares serán usados por el Banco y por
"Chile exclusivamente para mantener, en el mercado libre bancario, condiciones de cambios
"ordenadas, a tipos realistas, entre el peso chileno y el U.S. dólar.

2.- (a). El monto total de los pesos comprados por el Secretario, con exclusión de cualquier recom-
"pra de pesos, no excederá en ningún momento en su totalidad, el equivalente de US\$ 10.000.000. y
"computado al tipo de cambio al cual estos pesos se adquirieran de acuerdo con lo establecido
"más adelante.

(b). Chile y el Banco no podrán solicitar al Secretario que efectúe compras de pesos en con-
"formidad a lo establecido en este Convenio, sin previa consulta y acuerdo con el Secretario. El Se-
"cretario estará obligado a adquirir pesos solamente en los casos siguientes:

(i). Si determina que Chile y el Banco toman todas las medidas convenientes fiscales,
"monetarias y otras, para alcanzar los objetivos de creciente estabilidad económica y equilibrio en
"la Balanza de Pagos chilena, como se ha establecido precedentemente y para prevenir la existencia
"de condiciones tales que puedan producir un drenaje indebido de los dólares provenientes de este
"Acuerdo; y

(ii). Si Chile y el Banco utilizan totalmente sus derechos de giro sobre el Fondo
"Monetario Internacional acordados en el Acuerdo de Stand-By efectuado entre el Fondo y Chile
"en la misma fecha que este Acuerdo y los créditos de estabilización extendidos al Banco
"en por ciertos Bancos privados de los Estados Unidos, como se consigna en
"la carta, del Embajador de Chile al Secretario, de la misma fecha que este Acuerdo.

(c) La consulta previa, requerida en el subpárrafo (b) precedente, como pre-requisito
"a la compra de pesos por parte del Secretario contemplará el tiempo suficiente para el cobro,
"presentación al Secretario, y total consideración por éste de todos los antecedentes estadísticos y
"otros datos e informaciones que estime necesarios frente al problema de la compra de pesos, y
"en ninguna circunstancia podrá solicitarse que efectúe la compra en menos del plazo de
"una semana después de iniciada la respectiva consulta.

3.- El Banco conviene en pagar al Secretario una comisión (carry charge) a una
"tasa de 1/4 por ciento anual sobre aquella parte de los US\$ 10.000.000.- especificados
"en el subpárrafo (a) del párrafo 2, que en el último día de Junio, Septiembre y Di-
"ciembre de 1956 y Mayo de 1957 no haya sido utilizada por el Secretario para la compra
"de pesos en conformidad a lo establecido en este Acuerdo. Esta comisión se pagará al
"Federal en dólares. El primer pago se hará el 5 de Julio de 1956 o antes de esa fecha y los
"subsiguientes se efectuarán en o antes del quinto día al término de cada período trimestral.

4.- Los pesos comprados por el Secretario serán acreditados al Federal en los libros del Banco en una cuenta especial a nombre del "Federal Reserve Bank of New York" como "Agente Fiscal de los Estados Unidos". Tan pronto el Federal reciba notificación del Banco ya sea por cablegrama, radiograma o telegramas confirmativos de que esta cuenta ha sido acreditada con una suma determinada de pesos chilenos, el Federal, a su vez, acreditará, en pago de ello, al Banco, en una cuenta especial en el Federal a nombre del "Banco Central de Chile, Special Account" un monto de U.S. dólares equivalente al tipo comprador del mercado libre bancario para transferencias telegráficas sobre Nueva York pagaderos en U.S. dólares que rijan en Santiago al cierre comercial del día precedente, hasta por la suma en pesos chilenos acreditada en la cuenta a nombre del Federal en los libros del Banco. En la fecha en que el Banco solicite la compra de pesos notificará al Federal acerca del tipo de cambio mencionado anteriormente.

5.- El Banco acreditará el interés a la cuenta especial en pesos a nombre del Federal en el primer día de cada mes subsiguiente durante el cual los pesos se mantengan en la cuenta. Este interés se computará por cada compra de pesos por parte del Secretario a la tasa de tres y medio por ciento anual durante el primer año siguiente a la fecha de la compra, y de allí en adelante, a la tasa de cuatro y medio por ciento. Conforme al párrafo 6 (c) se partirá de la base de que los pesos hayan sido recomprados en sujeción inversa a aquella en la cual fueron originalmente comprados por el Secretario comenzando con la compra más reciente de pesos efectuada por éste, con el propósito de determinar los montos de los saldos pendientes en pesos, a los cuales deberá aplicarse la tasa de cuatro y medio por ciento de interés. Podrá haber reconsideración acerca de la tasa de interés en las reuniones que se contemplan en el párrafo 13 de este Acuerdo.

6.- (a) El Banco recomprará, por medio de pagos en dólares al Federal, los pesos de la cuenta especial en pesos que figuran en los libros del Banco a nombre del Federal, al tipo o tipos de cambio a los cuales estos pesos fueron comprados por el Secretario. Estas recompras se efectuarán de acuerdo con cualesquiera de las siguientes disposiciones, teniendo en vista el logro de una recompra total más rápida:

(i) El Banco hará recompras de pesos pari passu (en cantidades proporcionales) con el pago de cualquier giro efectuado por el Banco y/o Chile de acuerdo con los otros arreglos de estabilización a que se ha hecho referencia en el párrafo 2 (b) (ii);

(ii) El Banco recomprará al cierre comercial del 30 de septiembre de 1956, y al cierre comercial del 30 de septiembre de cada año subsiguiente, una cantidad de pesos comprados por el Secretario, según este Acuerdo, equivalente al tipo o tipos de cambio a los cuales estos pesos fueron adquiridos, hasta treinta y tres un tercio por ciento del valor en dólares de cualquier aumento en las disponibilidades oficiales totales en oro y monedas extranjeras del Banco y Chile, y tal aumento será calculado la primera vez, sobre la base del cierre comercial en la fecha de la primera compra de pesos por el Secretario, y de allí en adelante, sobre la base del valor en dólares de las referidas disponibilidades, al cierre comercial en la fecha del último cálculo, menos el valor en dólares de aquellos pesos que se requirieran para ser recomprados, conforme a este subpárrafo, como resultado de dicho último cálculo. Estos pesos serán recomprados en o antes del primer día comercial de Noviembre después de la fecha en que venza la obligación de recompra anotada en este subpárrafo.

(iii) El Banco recomprará, en el último día comercial, en Nueva York, del duodécimo mes calendario siguiente a la fecha en el cual los pesos fueron comprados por vez primera por el

secretario, conforme al Acuerdo, y en el último día comercial en Nueva York de cada mes subsiguiente, una cantidad en pesos comprada por el secretario conforme a este Acuerdo, equivalente al tipo o tipos de cambio a los cuales dichos pesos fueron comprados por el secretario, hasta un cuato por ciento de la cantidad total máxima de dólares que en cualquier momento durante la vigencia de este Acuerdo hayan sido utilizados por el secretario en la compra de pesos:

(b) El Banco comparará en el último día comercial de junio de 1956 y en adelante cada trimestre subsiguiente parte o el total de los pesos que representen interés acumulado, en la cuenta especial en pesos en los libros del Banco a nombre del Tederal - hayan sido o no acreditados - al precio de compra total, conforme a lo determinado en el subpárrafo (f) de este párrafo.

(c) La obligación de recompra de pesos estipulada en los subpárrafos (a) y (b) precedentes (o en el caso de interés acumulado, de compra) continuará hasta que el total de pesos comprados por el secretario, según este Acuerdo, hayan sido recomprados (y todos los pesos comprados por concepto de interés acumulado hayan o no sido acreditados en la cuenta especial).

(d) Si en cualquier momento, durante la vigencia de este Acuerdo el Banco hubiere recomprado o dispuesto la recompra de todos los pesos previamente comprados por el secretario conforme a este arreglo,

(i) la obligación de recompra anual estipulada en (i i) del subpárrafo (a) de este párrafo comenzará nuevamente desde el 31 de Mayo de 1957, y será calculada la primera vez sobre la base de las disponibilidades oficiales a la fecha de la próxima compra de pesos por el secretario pero en todo otro aspecto será calculada y pagada conforme a lo dispuesto en (i i) del subpárrafo (a) de este párrafo.

(ii) la obligación de recompra mensual estipulada en (i i i) del subpárrafo (a) de este párrafo, comenzará nuevamente en el último día comercial de Nueva York, en el duodécimo mes siguiente a la fecha de la próxima compra de pesos por el secretario y alcanzará al cuatro por ciento mensual del monto máximo en dólares que, en cualquier momento, desde que se complete la anterior obligación de recompra hayan sido utilizados por el secretario en la compra de pesos.

(e) Los pesos serán recomprados por el secretario en sucesión inversa de su compra original hecha según este Acuerdo, comenzando por la compra más reciente de pesos por él efectuada, al mismo tipo o tipos de cambio a los cuales estos pesos fueron comprados a través de pagos en dólares al Tederal. Los pesos provenientes de intereses acumulados serán comprados con pagos en dólares al Tederal al promedio de tipo de cambio al cual fueron comprados los pesos sobre los cuales se han acumulado estos intereses.

7.- El Banco puede también en cualquier momento recomprar (o comprar) pesos comprados por el secretario conforme a este Acuerdo (o pesos que representen intereses acumulados efectuando pagos al Tederal en dólares según lo dispuesto en el párrafo 6 (e).

8.- En el caso de cualquier incumplimiento en la recompra de pesos estipulada en el párrafo 6 (o en la compra de ellos en el caso de los intereses) o de incumplimiento en el pago de la comisión (carryng charge) acordada en el párrafo 3, o de cualquier otro acto efectuado u omitido por el Banco o por Chile en discrepancia con las disposiciones de este Acuerdo; siempre y cuando el secretario actuando directamente o a través del Tederal, lo decida así en notificación al Banco o a Chile para tal efecto, el Banco se verá inmediatamente obligado a recomprar o a provocar la recompra, o bien, en el caso del interés, a

comprar o provocar la compra, pagando al Federal todos los pesos a un total de precio de compra en dólares determinado según lo dispuesto en el párrafo 6. Los dólares que se mantengan en el Banco Central de Chile, Special Account" serán retenidos por el Federal y empleados por el Secretario o por el Federal en pago a cuenta de este precio de compra. Ningún incumplimiento o demora por parte del Secretario en el ejercicio de sus derechos, poderes o privilegios, total o parcialmente, conforme a este Acuerdo, constituirá una renuncia de ellos o de cualquier otro derecho, poder o privilegio otorgado al Secretario en conformidad a este Acuerdo.

9.- Queda entendido que el Federal actuará solamente como Agente Fiscal de los Estados Unidos en la ejecución de este Acuerdo y en la realización de todos los actos o transacciones relacionados con él y que no tendrá ninguna responsabilidad por los actos realizados u omitidos en cumplimiento de instrucciones del Secretario. El Federal está autorizado para aceptar y actuar en relación con cualquier documento relacionado con la compra de pesos conforme a este Acuerdo o con la cuenta "Banco Central de Chile, Special Account", la cual es recibida por el Federal a nombre del Banco y considerada como auténtica. Asimismo podrá actuar con respecto a cualquier cablegrama, radiograma o telegrama relacionado con lo anterior que sea recibido por el Federal a nombre del Banco y que esté conforme con los arreglos vigentes o futuros convenidos entre el Banco y el Federal o con arreglos que se convengan en adelante entre ambas instituciones en relación con la autenticación de cables, radiogramas o telegramas cifrados y todos estos documentos, cablegramas, radiogramas o telegramas serán obligatorios para el Banco y para Chile.

10.- Queda también entendido que la cuenta especial en pesos del Banco, a nombre del Federal; los pesos allí acreditados (incluyendo intereses); todas las transacciones relacionadas con esta cuenta; y todas las demás obligaciones del Banco y Chile establecidas en este Acuerdo en lo que respecta a derechos, poderes y privilegios del Secretario del Federal estarán exentas e inmunes de todo impuesto, honorario, comisión, restricciones y contras de cualquier naturaleza establecidas por las leyes chilenas o de cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de ese país.

11.- El Gobierno de Chile garantiza incondicionalmente el total cumplimiento por el Banco de todas las obligaciones, deberes y compromisos del Banco bajo este convenio y acuerdos que se hagan para su ejecución, en el entendido que la obligación de este párrafo no tendrá efecto hasta la promulgación por el Gobierno de Chile de la legislación que confiera al Ejecutivo autoridad legal para garantizar tales obligaciones del Banco en representación de Chile y la presentación por Chile al Secretario del Tesoro de uno o más instrumentos que evidencien la promulgación de tal legislación e incondicionalmente aceptar las obligaciones anteriores y en el entendido, además, que hasta que tal o tales documentos sean presentados Chile y el Banco no solicitará del Secretario que adquiera pesos y el Secretario no estará obligado a comprar pesos, bajo este Acuerdo.

12.- Cualquiera notificación hecha por el Secretario o por el Federal, ya sea al Banco o a Chile será considerada como plena notificación para ambos y podrá ser hecha por el Secretario o por el Federal al Banco en su oficina Central de Santiago, o a Chile en la Oficina del Ministro de Hacienda de Chile en Santiago, o bien, a la Embajada de Chile en Washington D. C. El Banco y Chile renuncian aquí a todo trámite, protesta, notificación y demanda de cualquier clase, con excepción de las expresamente estipuladas en este Acuerdo.

13.- Chile, el Banco y el Secretario convienen en que, a solicitud de cualquiera de ellos, se celebrarán reuniones de consulta, dentro de un espíritu de mutua cooperación, que serán integradas por los representantes de cada una de las partes, para discutir y considerar el tipo de cambio U. S. dólar - peso chileno; los problemas de interés mutuo en relación con ello, las finalidades para las cuales se han utilizado las compras de dólares; todos los demás problemas monetarios, financieros y económicos de interés mutuo, y otras materias relacionadas con las finalidades del presente convenio. Dentro de este espíritu queda convenido que el Banco y Chile informarán con anticipación al Secretario en el caso de considerarse obligados a establecer cualesquiera nuevas medidas de importancia en cuanto a control de cambios.

14.- Queda entendido que Chile y el Banco permitirán que el peso alcance un nivel real de acuerdo con las fuerzas básicas de la oferta y la demanda. Los U. S. dólares recibidos por el Banco y Chile en pago de pesos chilenos comprados por el Secretario, serán utilizados solamente para prevenir variaciones excesivas en el tipo de cambio para el peso en el mercado libre bancario que surjan de factores temporales, y no serán empleados para compensar tendencias fundamentales en este mercado. Sin limitación sobre el efecto o cualquiera otra disposición de este Acuerdo, el Banco y Chile convienen en que antes de que se formule cualquier solicitud de compra de pesos al Secretario, se consultará a éste con respecto al tipo de cambio o a la serie de tipos de cambio a los cuales los dólares disponibles serán utilizados en operaciones de estabilización.

15.- Chile, el Banco y el Secretario convienen en que los dólares disponibles conforme a este Acuerdo, no serán empleados sin la aprobación del Secretario para responder a una salida de capital muy amplia o sostenida.

16.- Si Chile o el Secretario notificaren a la otra parte que consideran que la operación de cualquier disposición o disposiciones de este Acuerdo está en disconformidad o en conflicto con la operación de disposiciones contenidas en los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, las partes se consultarán mutuamente y, en los casos en que sea necesario, con el Fondo Monetario Internacional, con vistas a hacer mutuamente aceptables las revisiones necesarias para disminuir tales disconformidades o conflictos. Estas consultas se celebrarán también en caso de que el Fondo Monetario Internacional se dirija a cualquiera de las partes de este Acuerdo en relación con estas disconformidades o conflictos.

17.- Cada una de las partes de este Acuerdo tomará o hará tomar todas las medidas necesarias para llevar a efecto sus finalidades y propósitos y para proporcionarse mutuamente las informaciones que posean en relación con las transacciones de cambios extranjeros, operaciones de estabilización y otras materias de interés recíproco que sean convenientes para su funcionamiento adecuado.

18.- Si Chile o los Estados Unidos de América dejaren de ser miembros del Fondo Monetario Internacional, las partes de este Acuerdo se consultarán recíprocamente, con el propósito de hacer las revisiones que se estime conveniente, y mientras no se llegue a un acuerdo en esta revisión, la obligación del Secretario de comprar pesos conforme a este Acuerdo será suspendida.

19.- Cualquiera obligación del Secretario estipulada en este Acuerdo dependerá de la debida realización por el Banco y/o Chile de las obligaciones que deban cumplir o de las responsabilidades que ambos o cualquiera de ellos hayan tomado, en conformidad a este Acuerdo, y a cualquier arreglo con él relacionado.

20.- Toda obligación de comprar pesos por parte del Secretario, conforme a este Acuerdo, terminará el 31 de Marzo de 1957, siempre que no se convenga en que se realice anteriormente, en

"cualquier momento, en cuyo caso se llevará a efecto 30 días después del recibo de la respectiva comunica-
 "ción escrita, cablegrama, radiograma o telegrama del Secretario al Banco o a Chile o vice-versa.
 "La terminación o suspensión de cualquiera de las obligaciones del Secretario contempladas en las
 "secciones de este Acuerdo, no afectará ninguno de los derechos, poderes o privilegios del Secretario o del
 "Federal, ni ninguno de los deberes, responsabilidades u obligaciones del Banco o de Chile aquí estipu-
 "lados, todo lo cual continuará vigente hasta que el Banco y Chile hayan cumplido totalmente dichos
 "deberes u obligaciones y terminado con dichas responsabilidades. Esto siempre que el Banco y Chile no
 "hayan incurrido en responsabilidades por la comisión (carrying charge) establecida en el párrafo 3 de
 "este Acuerdo durante períodos de terminación o suspensión de cualesquiera obligaciones de compra
 "de pesos por el Secretario.

21.- "Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 11., este Acuerdo entrará a operar y a regir entre las
 "partes el 1° de Abril de 1956, siempre que en esa fecha o anteriormente lo Chile haya registrado
 "en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica el documento aduanado o
 "los documentos que evidencien satisfactoriamente la autoridad del Banco y de Chile para
 "participar en este Acuerdo; o bien que evidencien la ratificación de la acción por la cual el
 "Banco y Chile participan en este Acuerdo. En caso contrario, este Acuerdo entrará en vigencia
 "en la fecha en que Chile registre en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de
 "América el o los mencionados documentos. El Banco y Chile, cada uno por sí mismo, repre-
 "senta y conviene en que a la entrega de los mencionados documentos, pero sujeto a lo dis-
 "puesto en el párrafo 11., la ejecución y entrega de este Acuerdo estará debidamente autorizada
 "o ratificada en todos sus aspectos, y que todos los actos, condiciones y formalidades lega-
 "les que deben llevarse antes de que este Acuerdo se haga efectivo serán cumplidos en la for-
 "ma requerida por la Constitución, leyes, estatutos, decretos y disposiciones de Chile y conforme
 "a los estatutos, reglamentos, disposiciones y resoluciones del Banco.

"Se deja constancia de que las partes han ejecutado este Convenio en duplicado.
 "Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América - Banco Central de Chile - Gobier-
 "no de Chile.

En consecuencia, se contratarán préstamos con los bancos de Estados Unidos, según
 los detalles indicados en los Convenios, por un total de U \$ 30.000.000.- y con el Departamento
 del Tesoro de ese mismo país por U \$ 10.000.000.-, se destinará al pago de estos créditos los
 dólares que, por disposición de la Ley N° 11.828, el Banco adquiere de las compañías supe-
 rfinas y de la Tesorería que corresponden al retorno de los costos de producción y del 80% de
 la tributación del sobre.

En seguida y a indicación del señor Tiscal se acuerda autorizar al Em-
 bajador de Chile en los Estados Unidos para que suscriba, a nombre del Banco Central de Chile,
 los Convenios y Pagars respectivos.

Se resuelve, asimismo, suscribir un acuerdo con la Tesorería General de la República
 en virtud del cual esta se comprometa a vender al Banco Central dólares al mismo tipo de can-
 bio a que se hubieren liquidado los dólares que se utilicen del Fondo de Estabilización. En
 consecuencia, las diferencias de cambios que se produzcan en moneda corriente, a favor o
 en contra, por la compraventa de dólares del Fondo de Estabilización, serán de beneficio o
 de cargo Tiscal.

Se deja constancia de que las resoluciones anteriores se adoptarán por unanimidad

y con el voto conforme de los tres Directores fiscales.

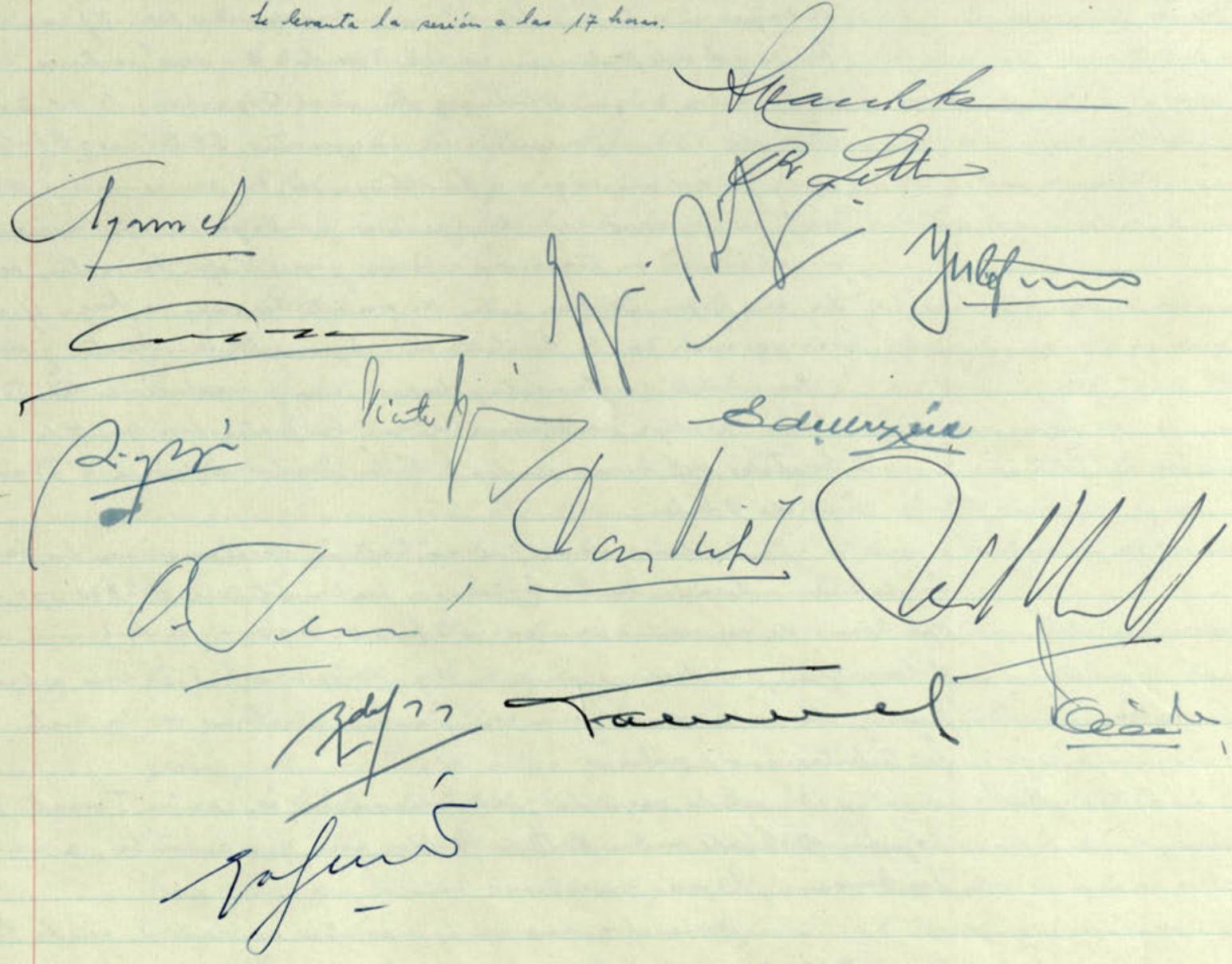
El señor Mackenna da cuenta, a continuación, de que las compañías suizas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 11.828, deben vender sus cambios al tipo libre bancario. Es natural que una vez que se aplique la reforma cambiaria obtendrán mejores retornos para sus exportaciones. Las compañías, agrega, como una forma de cooperar a los planes antiinflacionarios del Gobierno han aceptado, como lo manifestó el señor Ministro, convenir, antes de que rija el nuevo sistema, la venta al Banco Central de la suma de US\$ 30.000.000.-, al cambio de \$ 300.-, cuando las necesidades así lo requieran. Esta cantidad se destinará a importar artículos de consumo popular, durante el primer período y mientras llegan a valores reales, cuyos precios no se desea que experimenten un alza brusca. Por ese motivo solicita que el Directorio autorice la firma del correspondiente convenio con las compañías.

Así se acuerda.

Por último el señor Ministro agradece la colaboración del Directorio del Banco Central de Chile.

Se levanta la sesión a las 17 horas.

- Ammatzen ✓
- Tamanday ✓
- Fischer ✓
- Izquierdo ✓
- Jacomet ✓
- Lagunigue ✓
- Lorain ✓
- Letelier ✓
- Olguín ✓
- Ossa ✓
- Rigo-Peyrie ✓
- Urgue ✓
- Vial ✓
- Marasche ✓
- Xerene ✓
- Xarney ✓



 A collection of handwritten signatures in various styles, including names like 'Mackenna', 'P. Letelier', 'J. Izquierdo', 'Fischer', 'Lagunigue', 'Lorain', 'Letelier', 'Olguín', 'Ossa', 'Rigo-Peyrie', 'Urgue', 'Vial', 'Marasche', 'Xerene', 'Xarney', and others. Some signatures are accompanied by printed names or initials.